

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 10 de Enero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000121-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003995-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003830-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra PILAR BENITES DE RUESTA, excandidata a la alcaldía distrital de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura; así como el Informe N° 000193-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana PILAR BENITES DE RUESTA, excandidata a la alcaldía distrital de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;



Firma Digital

Firmado digitalmente por
VALENCIA SEGOVIA Katuska FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.01.2022 17:37:51 -05:00

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.01.2022 17:15:32 -05:00

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: PFJBDTF



a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba la administrada;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3830-2020-PAS-JANRFP-SGTN-



GSFP/ONPE, de fecha 25 de febrero de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000538-2021-GSFP/ONPE, de fecha 01 de marzo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 008414-2021-GSFP/ONPE, notificada el 12 de marzo de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 25 de marzo de 2021, fuera del plazo otorgado, la administrada presentó su información financiera con los Formatos N° 7 y N° 8;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003995-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 003830-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005393-2021-JN/ONPE, el 22 de noviembre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 24 y 30 de noviembre de 2021, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, la administrada presenta sus descargos finales, en los cuales alega lo siguiente:

- a) Al término del proceso electoral, en ningún momento se le notificó sobre el plazo límite para la presentación de su información financiera de su campaña electoral; aunando que, el plazo límite se dispuso por Resolución Jefatural N° 00320-2018-JN/ONPE y no por Decreto Supremo;
- b) Entre los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, se encontraba delicada de salud, padeciendo de Cistitis y posteriormente de Lumbalgia aguda, recibiendo tratamiento en reposo absoluto, mismo que continúa en la actualidad;
- c) La pandemia causada por el COVID 19, a partir de marzo de 2020, evitó que pudiera salir de su domicilio;



- d) Mediante Carta N° 008414-2021-GSFP/ONPE, se le pone en conocimiento el inicio del presente PAS, sin haber notificado previamente los cargos para la presentación de descargos por escrito, vulnerándose así su derecho contenido en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG;
- e) Con fecha 25 de marzo de 2021, presentó su información financiera, por lo que, se habría cumplido con la subsanación voluntaria incurrida por estar delicada de salud y desconocimiento de su obligación;
- f) La falta de presentación de la información financiera, asimismo, se debe a que todos los gastos de campaña habían sido cubiertos por el candidato a la alcaldía provincial de la organización política por la cual postuló, así como, tampoco obtuvo aportes por parte de este;
- g) En conclusión, existen dos eximentes de responsabilidad por la infracción imputada, enmarcados en el inciso a) y f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; el primero, por fuerza mayor, debido a su delicado estado de salud y desconocimiento de su obligación; y, el segundo, por subsanación voluntaria, fundamentado en que no se cumplió con la notificación de la imputación de cargos;

Previo al análisis de los descargos, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00596-2018-JEE-PIUR/JNE, del 01 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, sobre el argumento (a), se debe precisar que la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE pertenece al ordenamiento jurídico, pues su condición de acto administrativo no lo excluye de este; siendo así, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio. Es decir, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Asimismo, al ser la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE una disposición de carácter general, no se encontraría conexas al régimen de notificación personal, sino que, al régimen de publicación de actos administrativos, establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG;

Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, no existiría obligación de la ONPE de notificar personal y directamente a la administrada sobre el plazo límite para la presentación de su información financiera; pues, se presume que esta tenía pleno conocimiento tanto de su obligación de informar sobre su rendición de cuentas, como del plazo límite para el cumplimiento de dicha obligación;

Por otro lado, respecto al argumento (b), la administrada alega que su estado de salud constituye un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor; siendo que, de la revisión de los medios de prueba, se observa una receta médica de fecha 10 de diciembre de 2018, un certificado médico de fecha 18 de marzo de 2019, y tres órdenes médicas, dos de fecha 19 de julio de 2020 y una de fecha 20 de julio de 2020;



Así, de la receta médica de fecha 10 de diciembre de 2018, se observa que es anterior al 21 de enero de 2019, plazo límite para la presentación de la información financiera; por lo que, no constituiría un caso de fuerza mayor, es decir, no sería un evento imprevisible e inevitable; pues, teniendo conocimiento anticipado de su enfermedad (Cistitis), la administrada podría haber actuado con la diligencia mínima para realizar las gestiones correspondientes para la presentación de su información financiera. Aunado, no existen indicadores en la receta médica de que la administrada se encontraba incapacitada, sugiriéndose -más no obligándose- un reposo físico; mismo que se desconoce si necesitó ser perpetuado en el tiempo;

Respecto al certificado médico y las tres órdenes médicas, las mismas no serían medio de prueba idóneo, porque las mismas son con posterioridad al 21 de enero de 2019, plazo límite para la presentación de la información financiera; es decir, si bien estos documentos prueban que la administrada se encontraba enferma, no impedía que la misma presentara su información financiera dentro del plazo previsto;

En esa misma línea, se aplicaría la misma lógica con el argumento (c), puesto que, al ser la pandemia causada por el COVID 19 con posterioridad al plazo límite de la presentación de la información financiera, no sería un evento que constituya un caso de fuerza mayor ni aún menos que haya impedido a la administrada cumplir con su obligación dentro del plazo legal establecido;

Respecto al argumento (d), cabe precisar que en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, se señala que *“decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”*;

Es así como, en el presente PAS, primero, mediante Informe N° 3830-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE se determinó que existían circunstancias que justificaban el inicio de este; segundo, por Resolución Gerencial N° 000538-2021-GSFP/ONPE, se imputaron los cargos a la administrada y se dio inicio del procedimiento sancionador; y, tercero, a través de la Carta N° 008414-2021-GSFP/ONPE, se notificó válidamente a la administrada de la imputación de cargos, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, para la presentación de sus respectivos descargos, conforme a ley;

Siendo así, conforme se ha detallado, no existiría vulneración alguna del derecho invocado por la administrada, pues se ha cumplido con la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

En esa línea argumentativa, y sobre el argumento (e), la presentación de la información financiera el 25 de marzo de 2021, con posterioridad a la notificación del inicio del presente PAS (12 de marzo de 2021), no se constituiría en un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; puesto que, en el inciso f) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser *“con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”*;

Asimismo, ha de precisarse que el desconocimiento de la obligación no es un eximente de responsabilidad, ya que, en virtud del principio de publicidad normativa, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio;



Tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Respecto el argumento (f), el aducir la falta tanto de ingresos, aportes o gastos tampoco constituye un eximente de responsabilidad; siendo que, en la LOP se exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Teniendo en cuenta lo expuesto, la conclusión de la administrada contenida en el argumento (g) quedaría desvirtuada, puesto que ya se ha negado la posibilidad que existan elementos de convicción para la aplicación de algún eximente de responsabilidad;

Finalmente, sobre la información financiera presentada en los descargos iniciales, en el artículo 82 de la RFSFP, referido a los gastos de los candidatos, se señala lo siguiente:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados por el candidato. De manera que, considerando que la administrada presentó la información financiera mediante los Formatos N° 7 y N° 8, estos deben ser valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

Por tanto, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, correspondería imponer a la administrada una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;



Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia de la administrada. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, esta debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;



No obstante, se observa que la administrada presentó su información financiera, por lo que, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)

En el expediente, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el 25 de marzo de 2021 la administrada presentó la información de financiamiento de su campaña electoral en las ERM 2018; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción (30 de noviembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana PILAR BENITES DE RUESTA, excandidata a la alcaldía distrital de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana PILAR BENITES DE RUESTA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad,



dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

